

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. . . . 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Confederación Hidrográfica del Ebro . . .	852
Circular n.º 201. Anunciando restric- ciones en el consumo de energía eléctrica.	848	Administración Económica	
“Boletín Oficial del Estado”		Administración de Rentas Públicas de San- tander	853
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Continuación de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944	848	Providencias judiciales	854
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Torrelavega	854

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 201

Restricción en el consumo de energía eléctrica

La intensidad extraordinaria de la sequía que se viene sufriendo en el año actual y su extensión general a toda España, así como la necesidad de garantizar las reservas mínimas necesarias para el sostenimiento de industrias de primordial interés nacional, hacen precisa la intensificación de las restricciones establecidas en el consumo de energía, para lo cual se establecen las siguientes normas, a las que deberán ajustarse todos los consumidores de energía eléctrica de esta provincia.

1.^a Todos los talleres e industrias restringirán su consumo de modo que en manera alguna exceda del 40 por 100 de la media mensual de los cinco primeros meses del año actual. Para la debida comprobación, deberán enviar a la empresa suministradora de energía, a principio de cada semana, las lecturas de sus contadores.

2.^a Las empresas suministradoras de energía quedan obligadas a comunicar inmediatamente a la Delegación de Industria los consumos que hayan excedido de lo determinado en la norma anterior, a fin de que este organismo proceda a la imposición de las sanciones correspondientes.

3.^a Todos los consumos de alumbrado que no sean absolutamente indispensables serán suprimidos.

4.^a Las empresas y particulares que efectúan distribución de energía en la provincia de Santander sólo podrán tomar energía de Electra de Viesgo, para servicios de alumbrado, entre las veintiuna y las dos horas de la madrugada. Para servicios industriales, sus abonados quedarán sujetos al mismo régimen que se establece en el apartado primero.

5.^a Las horas de funcionamiento actualmente establecidas para el servicio de tranvías de la capital se reducirán en dos.

6.^a Las anteriores normas entrarán en vigor inmediatamente.

Santander, 10 de agosto de 1944. 1747

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquéllas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo trigésimocuarto. Por causa de interés nacional, el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes a dicho interés, facilitándoles oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá, igualmente, reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones, e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto. Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis-causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de toda clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros, deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si, transcurrido dicho plazo, la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación sólo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo, a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto. Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero, de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por ingenieros de la citada especialidad o, en su caso, por ayudantes facultativos de las escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo. Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso por las perte-

nencias de su mina, de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimo octavo. Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes, y a falta de él, podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimo noveno. Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que, reglamentariamente, procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero-medicinales o minero-industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales, y de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen manantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil y, en su caso, criminal.

Artículo cuadrágésimo. Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia, podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto, se con-

sidera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadrágésimo primero. Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadrágésimo segundo. Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Demasías

Artículo cuadrágésimo tercero. Cuando entre varias concesiones próximas resulten espacios francos o libres en los que no sea posible otorgar una nueva concesión regular, del mínimo de pertenencias exigido, según la clase de mineral a explotar, la Jefatura del Distrito Minero, por su propia iniciativa o a instancia de alguno o algunos de los concesionarios colindantes, y después de recabar de todos ellos su conformidad de aceptar alguna parte del espacio franco de que se trate, deberá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la agregación como demasías de esos espacios a la mina o minas colindantes que ofrezcan, a su juicio, mejores condiciones de facilidad para su explotación, teniendo en cuenta las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de aquélla.

La propuesta podrá atribuir toda la superficie a un solo concesionario o dividir la misma entre dos o más, todo ello justificado por la conveniencia técnica de la explotación. En caso de duda se atribuirá la superficie dudosa al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia.

La propuesta de la Jefatura del Distrito, debidamente justificada, una vez oídos los colindantes y acompañada de los planos correspondientes de deslinde y situación, será remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, que, después de oír el dictamen del Consejo de Minería, propondrá al Ministro de Industria y Comercio la resolución que proceda, agotándose así la vía gubernativa.

Las demasías, una vez otorgadas, formarán parte de la concesión a que fueren anexionadas, a todos los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

Cotos mineros

Artículo cuadrágésimo cuarto. El Estado, para

fomentar la formación de cotos mineros, podrá otorgarles por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, entre otros beneficios, los contenidos en las Leyes de protección a las industrias declaradas de interés nacional.

Artículo cuadragésimoquinto. Los concesionarios de explotaciones de minas colindantes o próximas que exploten un mismo yacimiento o zona minera, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la formación de un coto minero para los servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte. También podrán solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa en cada zona minera, agregando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuere necesario, para constituir una entidad explotadora, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento en la explotación, o simplificar o reducir las instalaciones o la más fácil salida de los productos,

A la solicitud deberá acompañarse: Memoria detallada de los beneficios derivados de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas, proyecto de convenio entre los interesados, Estatuto que lo regule y plan de los trabajos a realizar, así como los auxilios que recaben del Estado para llevarlo a la práctica. La solicitud y documentos se presentarán en la Jefatura de Minas, que anunciará la petición en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, practicando la información correspondiente y dictaminando sobre la procedencia de la petición y documentos presentados, al elevar el expediente a la Dirección General de Minas y Combustibles. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna, que, comunicada a los interesados y publicada en el "Boletín Oficial del Estado", terminará la vía gubernativa.

Artículo cuadragésimosexto. A las fines expresados en el artículo anterior, el Estado podrá obligar a la formación de cotos a los concesionarios de sustancias que hayan sido declaradas de interés excepcional, o cuando la falta de unidad en el sistema de explotación de minas colindantes o próximas de distintos concesionarios pueda afectar a la seguridad de la explotación, integrada de la superficie, existencia de la mina o cuando resulte así una más racional y económica explotación de la zona minera.

La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por organismos dependientes de la misma o que tengan relación con asuntos mineros o por concesionarios que pretendan formar un coto de explotación más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta Memoria justificativa de la conveniencia de formación de coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de concesionarios, deberán representar, al menos, los dos tercios de la superficie del coto que se pretenda formar, siempre que, como regla general, el tercio restante lo integren concesiones inactivas que no constituyan reservas de otras en explotación, y a los documentos señalados en el párrafo anterior deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá la nueva entidad.

La Dirección General de Minas y Combustibles remitirá el expediente a las Jefaturas de los Distritos correspondientes para notificación a los concesionarios interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Terminado éste, la Jefatura elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

El Ministro de Industria y Comercio, después de oír al Consejo de Minería y al Instituto Geológico u organismos interesados, someterá su propuesta en el oportuno Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuadragésimoséptimo. Declarada obligatoria la formación del coto, los concesionarios interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a contar del acuerdo de constitución, un consorcio de explotación del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los concesionarios o explotadores, y a falta de acuerdo, por decisión de la Dirección General de Minas, después de oír a los interesados. Este consorcio llevará la administración y dirección de la empresa.

El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin cumplimiento de las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio y redacción o aprobación de Estatutos, llevará automáticamente consigo el incurrir en multas, cuya cuantía determinará el Reglamento, impuestas por el Ministerio de Industria y Comercio. Con el acuerdo de sanción será otorgado un nuevo plazo, no superior a tres meses, para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, podrá incoarse por el Ministerio de Industria y Comercio el expediente de caducidad de las concesiones cuyos titulares hayan incurrido en desobediencia.

CAPITULO III

Minas y zonas reservadas

Artículo cuadragésimoctavo. El Estado podrá reservarse zonas de terreno, de cualquier extensión, donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo dieciséis.

La reserva no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación.

La reserva se extenderá a todos los terrenos francos de la zona afectada, y se hará a propuesta de las Jefaturas o Distritos del Instituto Geológico o Minero de la Dirección General de Minas y Combustibles u organismos oficiales interesados en la minería. El Ministerio podrá acordar provisionalmente la reserva, si lo juzga oportuno, continuando la tramitación del expediente, en el que, previo informe de los centros indicados, y después de oír al Consejo de Minería, dictará la disposición definitiva de reserva, haciendo constar las sustancias a que afecta y las condiciones de ella, suspendiendo el derecho de registro en cuanto a las mismas. La disposición se publicará en el "Boletín Oficial del

Estado" y en el de la provincia o provincias afectadas.

Artículo cuadragésimonoveno. En la zona reservada podrán solicitarse permisos de investigación y concesiones de otras sustancias minerales distintas de las que motivaron la reserva; pero, tanto los unos como las otras que puedan otorgarse, lo serán siempre con las condiciones especiales de que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y futura explotación de los criaderos de las sustancias reservadas y que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Para garantizar estas condiciones será indispensable en la tramitación de los expedientes respectivos los informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, así como de los organismos interesados en la reserva. Las concesiones que se otorguen darán derecho a explotar todas las sustancias de la Sección B), excepto las que sean motivo de reserva.

Artículo quincuagésimo. Las condiciones fijadas para las reservas de zonas a favor del Estado podrán modificarse en cualquier momento por resolución ministerial, previo informe de los centros oficiales citados en el artículo cuarenta y ocho. Igualmente, podrán ser levantadas las reservas y liberadas las zonas cuando el Ministerio lo estime procedente, con los mismos trámites anteriormente señalados, publicándose la resolución en el "Boletín Oficial del Estado" y en los de las provincias afectadas. Al quedar liberada una zona, las concesiones en ellas otorgadas, conforme al artículo anterior, quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva.

Artículo quincuagésimoprimer. Aparte de las minas que el Estado explota directamente en la actualidad, podrá reservarse la explotación de los criaderos que adquiera por cualquier título legal o que descubra como resultado de las investigaciones practicadas por su cuenta. A propuesta del Consejo de Minería, previo informe del Instituto Geológico y Minero, el Ministerio de Industria y Comercio fijará la extensión del terreno necesario y los límites perimtrales de la mina, cuya demarcación practicará la Jefatura correspondiente, y una vez verificado esto, quedará el criadero reservado definitivamente, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" la oportuna resolución.

Artículo quincuagésimosegundo. La explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas—en consorcio con entidades o particulares—, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por este mismo. Excepcionalmente podrá cederse la explotación por arriendo a quien mejor garantice su aprovechamiento en favor del interés nacional. El Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de Minería, fijará en cada caso las condiciones de la cesión. Si la explotación la hiciese directamente el Estado, lo efectuará bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, en la forma que para cada caso se determine por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO V

Establecimientos de beneficio

Artículo quincuagésimotercero. Toda persona natural o jurídica que cumpla los requisitos expresados en el artículo noveno de esta Ley y pretenda instalar un establecimiento, para tratar o beneficiar sustancias minerales, deberá obtener previamente autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo Superior de Industrias Militares.

En cuanto a las instalaciones de transformación orgánicamente ligadas a tales establecimientos, las autorizaciones pertinentes serán concedidas por los organismos o Direcciones Generales que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo quincuagésimocuarto. La forma de solicitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, trámites oportunos, competencia de las Jefaturas y de la Dirección General y recursos, en su caso, contra las resoluciones o acuerdos, serán desarrollados en los Reglamentos que se dicten para aplicación de esta Ley.

Artículo quincuagésimoquinto. Los establecimientos comprendidos en el primer párrafo del artículo cincuenta y tres podrán obtener los beneficios que sobre ocupación y expropiación forzosa de terrenos establece la Ley de Expropiación, cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen. Los Reglamentos determinarán la forma de tramitarse el oportuno expediente para conseguir tales beneficios.

Artículo quincuagésimosexto. Los establecimientos de beneficio estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la Jefatura correspondiente.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Artículo quincuagésimoséptimo. Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación, únicamente serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes:

Primero. Por no constituir el peticionario, en la forma y plazo señalados por la Ley y Reglamentos, los depósitos establecidos.

Segundo. Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos exigidos por la Ley o los Reglamentos.

Tercero. Por renuncia voluntaria hecha en forma por el interesado.

Cuarto. Por falta de terreno franco para la concesión del permiso.

En los tres primeros casos la cancelación llevará consigo la pérdida del depósito constituido.

Artículo quincuagésimoctavo. Los permisos de investigación concedidos solamente se declararán caducados:

Primero. Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe de un año del canon de superficie y, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en término de quince días.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.-Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Embalse.—Expediente número 35.

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Bimón).

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente a los término municipal y obra expresados, se ha señalado la fecha del 4 de septiembre próximo y hora de las diez, para dar principio a las operaciones de pago de las fincas en que se ha llegado a una tasación definitiva.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Las Rozas de Valdearroyo, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de dichas fincas y de aquellas otras en que, por no haberse llegado a una tasación definitiva, hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refiere el artículo 29 de la Ley. De estas últimas se dará posesión por el señor alcalde al señor representante de la Administración, previa presentación de los resguardos de los depósitos de referencia.

Igualmente, se dará posesión por el señor alcalde, al citado representante, de aquellos inmuebles en que, por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa, no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, el cual se depositará en la Caja de Hacienda de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones legales en vigor, y a los efectos que en ellas se previenen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 27 de julio de 1944.
El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado).

Relación que se cita

1. Junta administrativa de Bimón.
2. Junta administrativa de Bimón.
3. Fernando Argüeso Argüeso.

4. José Montes Montes.
5. Celestino Moreno Peña.
10. Saturnino Campo González.
12. Benjamín López López.
14. Saturnino Sáinz Ruiz.
16. Junta administrativa de Bimón.
17. Lucila Gutiérrez Alonso.
18. Herederos de Venancia González Castañeda.
20. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar.
21. Saturnino Sáinz Ruiz.
22. Herederos de José Fernández.
23. Herederos de Gregoria Castañeda.
25. Alfredo Ruiz Lucio.
26. Juliana Manzanedo Argüeso.
27. Calixto Ahumada Ahumada.
29. Gonzalo Castañeda García.
30. Herederos de María del Hoyo.
33. Herederos de Gregorio Lucio.
34. Francisco López Alonso.
35. Angela González Ahumada.
38. Moisés Ahumada Gutiérrez.
39. Eleuterio Castañeda Sáinz.
40. Eustasio Argüeso Sáiz.
41. Herederos de Cándida Fernández Gómez-Salazar.
43. Herederos de Felipe Ibáñez Ruiz.
44. Valentín Setién Bustamante.
45. Herederos de Eusebio González.
46. Valentín Setién Bustamante.
49. Carmen Fernández Navamuel.
50. Herederos de Amalia García Gutiérrez.
51. Micaela Fernández Ruiz.
53. Paula Díez Gutiérrez.
55. Valerio Sáiz Vigo.
56. José López Gonzalo.
57. Higinio López y López.
58. Gonzalo Castañeda-García.
59. Herederos de Antonio Argüeso Sáiz.
61. Eugenio González García.
62. Celestino Moreno Peña.
63. Herederos de Angel García Gutiérrez.
64. Herederos de Felipe Ahumada Ahumada.
65. Herederos de Gregorio Lucio.
66. Engraciano Díez Gómez.
67. Claudio Argüeso Sáiz.
68. Gonzalo Castañeda.
69. Moisés Ahumada Gutiérrez.
70. Herederos de Antonio Argüeso Sáiz.
71. Benjamín López López.
72. Herederos de Cesáreo Argüeso Gómez.
73. Herederos de José Ruiz.
74. Higinio López López.
76. Francisco Fernández Ruiz.
77. Herederos de Gregorio Lucio.
78. Teodoro Palencia Pérez.
79. Salvador González Gutiérrez.
82. Enrique Molinuevo Corcuera.
83. Herederos de Ladislada Sánchez.
85. Micaela Fernández Ruiz.
87. Eladio Ruiz Argüeso.
88. Domingo Argüeso Ibáñez.
89. Eladio Ruiz Argüeso.
90. Domingo Argüeso Ibáñez.
91. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar.
94. Herederos de Angel García Gutiérrez.
95. Herederos de Eusebio González.
96. Herederos de Venancia González Castañeda.
97. Mariano Peña Lucio.
99. Emerenciano González Fernández.
100. Herederos de José Ruiz López.
101. Celestino Moreno Peña.
102. Lorenzo Fernández Fernández.
103. Fidel Gutiérrez Fernández.
104. Herederos de Ignacio García.
106. Micaela Fernández Ruiz.
108. Micaela Fernández Ruiz.
110. Junta administrativa de Bimón.
111. Benjamín López López.
112. Gonzalo Castañeda García.
113. Elisa Castañeda Gutiérrez.
114. Rosaura Alvarez Gómez-Salazar.
116. Higinio López López.
117. Modesto Lucio Ahumada.
118. Francisco Argüeso López.
119. Herederos de Angel García Gutiérrez.
120. Domitila Ruiz García.
121. Julián González González.
122. Herederos de Domingo González Castañeda.
124. Eugenio González García.
125. Herederos de Raimundo López López.
126. Carmen González Escudero.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Relación nominal de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos, y que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la contribución Industrial:

Nombre y apellidos	Domicilio	Industria — Patente Nacional	Fecha de la insolvencia	Pesetas
Eladio Olmos	Olmedo	Va-2.745	Años 1934-35... ..	1.587,60
Juan López Salas	Torrelavega	Lu-1.343	3.º y 4.º tri. 1943...	270
Dámaso Gutiérrez	Suances	S-1.649	2.º semestre 1934.	415,80
Manuel Escudero Gómez	S. Pedro del Romeral.	Bl-11.554... ..	2.º ídem 1936 ...	415,80
Manuel Tresgallo	Suances	S-5.809	2.º ídem 1936 ...	321,30
Tomás Delgado	Rasines	S-5.096	Año 1936	567
Marcelino Quintana	Santander	S-4.343	Idem 1933... ..	888,30
Antonio García	Idem	S-2.987	Idem 1934... ..	302,40
Luis Revilla	Idem	S-2.570	Idem 1936... ..	302,40
Jaime Barcells Fábregas	Idem	M-49.527... ..	1.º semestre 1941.	105
Robustiano Carrera García	Torrelavega	S-3.249	Año 1937	471,44
Agustín Gómez Alonso	Idem	P-949	Idem 1942... ..	51,98
Ramiro Mora Martínez	Santa María de Cayón		Idem 1937... ..	73,50
José Lama	Santander	S-1.207	Idem 1932... ..	105
José Manuel García	Idem	S-2.451	2.º semestre 1936.	25,99
Florentino Díaz	Soncillo	S-4.322	2.º ídem 1936 ...	201,07
Vicente Pascual	Santander	Sa-947... ..	2.º ídem 1936 ...	94
Pascual Esteban	Idem	S-5.962	1.º ídem 1937 ...	25,99
Manuel Moral Morales	Idem	M-44.715... ..	1.º ídem 1943 ...	99,75
Casilda Viadero López	Ribamontán al Mar ...	S-3.752	2.º ídem 1934 ...	201,07
Francisco Gutiérrez	Santander	O-6.915	2.º ídem 1936 ...	157,50
Laureano López Sáinz	Idem	S-5.863	1.º ídem 1941 ...	105
Luis Bonjour	Idem	2d3-2.152... ..	1.º ídem 1941 ...	63
Matías Llama	Idem	Bl-1.893	1.º ídem 1941 ...	105
Emilio García Gavito	Idem	S-5.969	1.º ídem 1941 ...	84
Julián Valle del Po	Idem	S-3.402	1.º ídem 1941 ...	201,07
Julián González López	Idem	S-4.493	Año 1935	262,50
Luis Benito	Idem	B-20.838	2.º semestre 1934.	283,50
Lauro Ibáñez	Idem	S-2.340	2.º ídem 1936 ...	52,50
José Matéu Oliver	Idem	Z-2.157	2.º ídem 1936 ...	367,50
Pedro Salinas Serrani	Idem	S-3.382	2.º ídem 1935 ...	21
Anselmo Pesquera	Idem	S-3.197	1.º ídem 1932 ...	283,50
Miguel Martínez	Idem	S-2.478	2.º ídem 1933 ...	105
Victoriano Ruiz	Idem	S-3.056	Año 1936	45,93
Felipe Díaz	Idem	Bl-8.678	1.º semestre 1935.	18,37
Julio Gómez Venero	Idem	S-3.660	1.º ídem 1934 ...	189

ADMÓN. DE JUSTICIA*Audiencia Territorial de Burgos*

EDICTO

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Laredo, pendientes de apelación ante esta Audiencia, seguidos por doña Nicanora Pagola Gómez, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Laredo, contra doña Amalia Balaguer Marco, y sus hijos, don Ildefonso, don Enrique, don Roberto, doña Azucena, doña Amalia, don Víctor y don Guillermo Martínez Balaguer, todos mayores de edad, como miembros de la herencia yacente de don Ildefonso Martínez, o como herederos del mismo, y contra las personas desconocidas e ignoradas que sean herederos de don Angel Enríquez Ortiz, y la sociedad colectiva "Martínez y Enrique", y, en su defecto, aquellas personas desconocidas que trajesen algún derecho de ella, integradas por los anteriores demandados, hallándose en rebeldía la sociedad, antes dicha, "Martínez y Enrique", sobre reclamación de cantidades, se ha dictado providencia por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, mandando expedir los oportunos edictos, que se insertarán en los "Boletines Oficiales" de esta provincia, la de Santander y en el del Estado, por medio de los cuales se cita a las personas desconocidas o ignoradas, demandadas en los autos como herederos de don Angel Enríquez Ortiz, y a la persona o personas que astenten la representación legal de la sociedad colectiva "Martínez y Enrique", a fin de que comparezcan ante esta Audiencia Territorial, Sala de lo civil, dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que tenga lugar la inserción de los edictos en dichos periódicos oficiales, a fin de recibirles confesión judicial.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido la presente, en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El secretario de Sala, por mi compañero, señor Fernández Soto (ilegible).

Derechos de inserción: 77,25.

Don Mauro González Gutiérrez, juez municipal del distrito de Olmedo, provincia de Valladolid,

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza a José Quintana de la Hoz, de 24 años de edad, hijo de Manuel y Luisa, soltero, de profesión mecánico, natural de Solares, vecino que fué de El Bosque, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado para ser reducido a prisión, para cumplimiento de la pena de un día de arresto impuesta por sentencia de este Juzgado fecha 13 de julio último en juicio de faltas número 13 del presente año sobre hurto; asimismo, encargo a todas las autoridades y policía que procedan a su busca y, de ser habido, le pongan a mi disposición en este Juzgado, a indicado fin.

Dado en Olmedo a 31 de julio de 1944.—El juez, Mauro González. El secretario, Manuel Torres.

1698

Daniel Díez Cabarga, de 46 años de edad, estado casado, de profesión jornalero, hijo de Ramón y de Matilde, domiciliado últimamente en Santander (Peñacastillo), procesado en sumario número 136 de 1943, por abandono de familia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel del referido, poniéndole a la disposición de este Juzgado.

1704

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de julio de 1944, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 26 del mismo mes, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 7 de agosto de 1941, este Ayuntamiento ha de proceder a la expropiación de los te-

rrenos comprendidos en el proyecto de construcción de 206 viviendas protegidas, emplazadas en término de Barreda, conforme al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda de 2 de junio de 1944.

En su virtud, este Ayuntamiento ha acordado la ocupación de los solares y fincas comprendidos en dicho proyecto, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Un prado, en término de Duález, sitio de Bandovia, de 34 carros y tres cuartos, o sea, sesenta y dos áreas veinte centiáreas; linda: al Este, con monte común, Sur, prado de la Testamentaria de don Pedro Valet; Norte, carretera que va al monte, y Oeste, con la carretera nacional.

Otro prado, de diez carros y medio y veinte pies, igual a dieciocho áreas setenta y siete centiáreas, en el sitio de Bandovia, término de Duález; linda: por el Norte, carretera que va al monte; por el Este, carretera nacional; Sur, doña Carmen Valet, y Este, monte común. Figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Torrelavega en el libro 46, tomo 347, folio 181, finca 6.256, inscripción segunda.

Otro prado, de diecinueve carros y cuarto, o sea, treinta y cinco áreas treinta y cinco centiáreas, con algunos árboles, radicante en el sitio de Bandovia, de repetido término, que linda: al Este, con monte común; Sur, doña Dolores Valet; Oeste, carretera nacional, y Norte, más prado que allí queda de doña Josefa Calderón, que se extiende hacia el Norte, hasta tocar a la carretera que va al monte. Inscrito en el libro 36, tomo 275, folio 19, finca 4.940, inscripción segunda, de Torrelavega.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 24 de agosto, a las doce horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles; lo que se hace saber para conocimiento de los propietarios y titulares de derecho sobre dichos precios aceptados.

Torrelavega, 10 de agosto de 1944.—El alcalde, M. Urbina.

1718